



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 36 Ordinaria de 20 de abril de 2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.210/2000

Resolución No.211/2000

Resolución No.212/2000

Resolución No.213/2000

Resolución No.214/2000

Ministerio de Cultura

Resolución No.27

Reglamento del Registro Nacional del ISBN

Resolución No.31

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.104/2000

Resolución No.108/2000

Resolución No.110/2000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.13/2000

Normas de procedimiento para el control y registro de la estimulación económica

Resolución No.15/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 20 DE ABRIL DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 36 — Precio \$ 0.10

Página 813

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 210/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense LES QUINCALLERIES INDUSTRIELLES ERSCO, Inc.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense LES QUINCALLERIES INDUSTRIELLES ERSCO, Inc.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma LES QUINCALLERIES INDUSTRIELLES ERSCO, Inc., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de abril del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 211/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", esta-

blece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña TRANSPORT AND TRADING COMPANY, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña TRANSPORT AND TRADING COMPANY, SA.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma TRANSPORT AND TRADING COMPANY, SA, en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de abril del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 212/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española TAIM-TFG, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española TAIM-TFG, SA.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma TAIM-TFG, SA, en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a

Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de abril del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 213/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma argentina MÈDIX, ICSA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma argentina MÈDIX, ICSA.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma MÈDIX, ICSA, en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior,

al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de abril del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 214/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 446, dictada por el que resuelve el 22 de octubre de 1999, se autorizó a la empresa mixta PAPELES FINOS Y CONVERSION, SA, oportunamente aprobada por el término de veinticinco años, contados a partir del 29 de julio de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta PAPELES FINOS Y CONVERSION, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta PAPELES FINOS Y CONVERSION, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta PAPELES FINOS Y CONVERSION, SA, identificada a los efectos estadísticos con el código nº 507, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos números 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo

de la Resolución N° 446, de fecha 22 de octubre de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo n° 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo n° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 22 de octubre del 2001 (anexo n° 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (anexo n° 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta PAPELES FINOS Y CONVERSION, SA, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 12 de abril del 2000.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION N° 27

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo N° 2838 de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de

la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo N° 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente en su apartado TERCERO, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 35, de fecha 11 de marzo de 1999, del Ministro de Cultura, se establece entre las funciones del Instituto Cubano del Libro las de elaborar, proponer y ejecutar la política editorial de sus correspondientes líneas temáticas; proponer y ejecutar los planes temáticos anuales y perspectivas del sistema editorial cubano y proponer las medidas que resulten necesarias.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 4, de 18 de enero de 1996, del Ministro de Cultura, se dispone la obligatoriedad de todos los órganos editores a inscribirse en el Registro Nacional del ISBN.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 45, de fecha 24 de julio de 1998, del que resuelve, se faculta al Presidente del Instituto Cubano del Libro a emitir cuantas autorizaciones estime necesarias, así como a revisar los expedientes de las entidades como editoriales activas hasta el momento de la puesta en vigor de dicha Resolución.

POR CUANTO: Se hace necesario normar la organización y funcionamiento del Registro del ISBN.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento del Registro Nacional del ISBN, el que se anexa como parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Facultar al Presidente del Instituto Cubano del Libro para que emita las normas de carácter administrativo necesarias para la aplicación del Reglamento del Registro del ISBN y ejerza el debido control e inspección sobre el cumplimiento de lo que en dicho cuerpo legal se ha dispuesto.

TERCERO: Se derogan cuantas resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Presidente del Instituto Cubano del Libro, al Ministro de la Industria Ligera, al Presidente de la Integración Poligráfica y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 6 de abril del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL ISBN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y las medidas que permitan el pleno alcance de los fines para los que fue instituido el Registro Nacional del ISBN, en lo adelante **Registro**, dada la obligatoriedad de cada uno de los órganos editores de inscribirse en el referido Registro, de acuerdo a lo regulado en la Resolución N° 4, de 18 de enero de 1996, tal y como quedó modificada por la Resolución 45 de fecha 14 de julio de 1997, ambas del Ministro de Cultura.

ARTICULO 2.—Será considerado como órgano editor a los efectos del presente reglamento, todo establecimiento, asociación, institución, organización, entidad u organismo que edite, previa autorización del Instituto Cubano del Libro, folletos y libros en soporte papel o magnético de forma automatizada aunque sea por una vez.

ARTICULO 3.—El órgano editor debe clasificarse dentro de las líneas editoriales siguientes:

- Libros infantiles y juveniles.
- Libros de texto no universitarios.
- Ciencias sociales y humanidades.
- Ciencia y tecnología.
- Creación literaria.

Las editoriales se clasifican en tres clases:

- Pequeñas:** las que publican entre uno y diez títulos por año.
- Medianas:** las que publican entre once y cuarenta y nueve títulos por año.
- Grandes:** las que publican más de cincuenta títulos por año.

ARTICULO 4.—El Registro estará adscrito y subordinado al Instituto Cubano del Libro, del que el Presidente designará al Registrador y su sustituto.

ARTICULO 5.—El Registro estará abierto al público de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 3:00 p.m.

CAPITULO II

DEL REGISTRO Y EL EXPEDIENTE REGISTRAL

ARTICULO 6.—Para asentar las inscripciones del órgano editor y los títulos, existirán dos registros:

- 1) Registro Nacional de Editores.
- 2) Registro Nacional de Títulos.

Ambos libros se guardarán en soporte magnético siguiendo un orden consecutivo en números arábigos, a partir del 0001 y continuará sucesivamente. La información se archivará en soporte magnético con una validación mediante una clave que sólo conocerá el Registrador.

ARTICULO 7.—Cada órgano editor o título inscrito, tendrá su propio expediente en el que se archivarán los documentos:

- a) de inscripción;
- b) de actualización o modificación;
- c) fichas de cada título;
- d) otros documentos relacionados con la producción editorial.

CAPITULO III DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 8.—Están obligados a inscribirse en el Registro todos los órganos editores que realicen publicaciones en el país.

ARTICULO 9.—Los trámites para la inscripción serán realizados por el jefe del órgano editor o las personas que ellos designen, las que deberán contar con capacidad y personalidad suficientes a estos efectos.

En el caso de nuevas inscripciones, deberán estar avaladas por el máximo jefe del organismo de la Administración Central del Estado al cual se subordinan, por lo que presentarán carta firmada por éste donde se precisará el perfil temático de la editorial, de acuerdo al formato establecido en el anexo 1 del presente Reglamento.

Si el órgano editor que solicitara la inscripción no estuviera subordinado a ningún órgano de la Administración Central del Estado, deberá acompañar dicha solicitud de una carta firmada por su máximo jefe en el ámbito nacional.

ARTICULO 10.—Los expedientes para iniciar la inscripción, contendrán los documentos siguientes:

- a) carta del jefe máximo del organismo, conforme al formato del anexo 1;
- b) planilla de solicitud de inscripción en el Registro (anexo n° 2);
- c) convenio, conforme al formato del anexo 3;
- d) cualquier otro documento que guarde relación con la solicitud de la inscripción.

ARTICULO 11.—El funcionario encargado del registro, en lo adelante **Registrador**, iniciará el expediente con los documentos aportados por el interesado, y una vez formalizada la inscripción dará a éste copia del convenio y de la inscripción en el Registro de Editoriales.

ARTICULO 12.—De considerarlo pertinente, el Registrador, dispondrá la práctica de verificaciones, y una vez terminadas éstas, previa aprobación del Presidente del Instituto Cubano del Libro, procederá a realizar la inscripción, denegar la solicitud, o sugerir modificaciones al órgano editor que se ajusten a su perfil temático, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación en el Registro.

ARTICULO 13.—En los casos en que la solicitud de inscripción sea denegada, se le notificará al órgano editor mediante dictamen emitido por el Registrador.

CAPITULO IV DE LA ACTUALIZACION

ARTICULO 14.—Cada año los órganos editores deben actualizar su inscripción en el Registro para lo que se considera imprescindible el pago de la cantidad estipulada en el convenio, y deberán concluir las gestiones de actualización antes del último día natural del mes siguiente a la fecha en que expira la inscripción. El plazo de un año se contará a partir de la fecha de inscripción.

ARTICULO 15.—La inscripción del órgano editor que no concluya su revalidación en el plazo establecido en el artículo anterior, quedará cancelada automáticamente, sin que medie notificación alguna.

ARTICULO 16.—El órgano editor deberá informar por escrito cualquier cambio que se produzca en relación

con los datos institucionales que obran en el expediente registral, tales como cambio de director, de domicilio, teléfonos u otros, en un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

ARTICULO 17.—El órgano editor que se proponga modificar su perfil temático deberá comunicarlo de inmediato al Registro mediante escrito fundado, donde se precisen las razones del cambio y el nuevo perfil temático, tal y como se exige en el artículo 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 18.—El Registrador deberá controlar que los títulos que se inscriban en el Registro se ajusten a las características que aparecen recogidas en su expediente, para lo cual cada órgano editor deberá enviar un ejemplar de cada título dentro de los primeros treinta días posteriores a su publicación. Asimismo, trimestralmente deberán enviar la relación de los títulos publicados.

El incumplimiento de esta obligación traerá como consecuencia la suspensión de la inscripción en el Registro por un término de seis meses. Su incumplimiento reiterado dará lugar a la cancelación de la inscripción y por ende la inhabilitación para publicar.

CAPITULO V

DE LA EXCLUSIVIDAD DEL ISBN

ARTICULO 19.—El número de International Standard Book Number es único para cada título y será otorgado sólo a títulos publicados por órganos editores debidamente registrados. Consta de diez dígitos, divididos en cuatro grupos que representan el identificador del grupo, país o área idiomática, la editorial, el título y posee un dígito de comprobación.

CAPITULO VI

DE LA INTRANSFERIBILIDAD DEL IDENTIFICADOR EDITORIAL

ARTICULO 20.—El identificador editorial es de uso exclusivo de cada órgano editorial y no podrá ser cedido a terceros.

CAPITULO VII

DE LOS PAGOS

ARTICULO 21.—Los órganos editores pagarán por la inscripción en el Registro del ISBN y por la actualización anual de la misma de acuerdo a las tarifas vigentes.

ARTICULO 22.—El incumplimiento del pago de la tarifa dará lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro del ISBN.

CAPITULO VIII

DE LAS CANCELACIONES

ARTICULO 23.—La inscripción en el Registro del ISBN será cancelada cuando:

- haya sido realizada sobre la base de informaciones falsas;
- sus ediciones no se ajusten al perfil temático y demás características contenidas en su expediente registral;
- violen alguna norma o disposición legal vigente;
- no actualicen su inscripción dentro del término establecido;
- incumplan parcial o totalmente lo que se establece en este Reglamento;

f) se determine por sentencia firme de tribunal de justicia;

g) por solicitud del jefe máximo del organismo.

ARTICULO 24.—La denegación o cancelación de la inscripción en el Registro del ISBN será notificada al interesado mediante escrito fundado donde se argumentan los motivos que dieron lugar a tal decisión, la que será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

ARTICULO 25.—Cuando se cancele una inscripción se procederá por parte del Registrador a consignarlo en soporte magnético en el número correspondiente al órgano editor, el que no podrá ser asignado a ningún otro órgano editor.

ARTICULO 26.—Si un órgano editor que causó cesación volviera a causar alta en el Registro, el Registrador podrá actualizar la inscripción mediante la acotación que corresponda, de modo tal que mantenga el número de inscripción original; si esto no resultara conveniente, procederá a realizar una nueva inscripción con un nuevo número.

ARTICULO 27.—Cuando a un órgano editor se le haya cancelado su inscripción en el Registro y desee volver a formalizarla, estará en la obligación de acreditar por escrito que ya no subsisten las razones que dieron origen a dicha cancelación y deberá iniciar los trámites de inscripción como si se tratara de la primera vez.

CAPITULO IX

DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 28.—El órgano editor podrá mostrar su inconformidad con la decisión tomada por el Registrador al denegar o cancelar la inscripción en el Registro, presentando escrito, fundado ante el propio Registrador en un plazo que no exceda de los primeros diez días posteriores a la notificación de la decisión.

ARTICULO 29.—En un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba el escrito de reclamación, el Registrador deberá emitir un dictamen en el que modifique o ratifique su decisión.

ARTICULO 30.—Contra el dictamen emitido por el Registrador, con el mismo término del artículo 27, se podrá interponer recurso de apelación ante el Presidente del Instituto Cubano del Libro, el que resolverá el recurso dentro de los treinta días siguientes a la recepción del mismo.

ARTICULO 31.—La decisión del Presidente del Instituto Cubano del Libro será definitiva y contra éste no cabe recurso alguno, ni en la vía administrativa, ni en la judicial.

ARTICULO 32.—Corresponde al Registrador notificar al interesado la decisión tomada por el Presidente del Instituto Cubano del Libro y hacerla cumplir.

CAPITULO X

DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION

ARTICULO 33.—El Registrador expedirá un certificado de inscripción en el Registro, el que deberá ser conservado, exhibido en lugar público y mostrado a la entidad que se encargue de la impresión de cada título.

CAPITULO XI

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 34.—Los órganos editores podrán solicitar certificación de la inscripción en el Registro, la que

contendrá literalmente los datos que en la inscripción se consignan cuando el fin para el que ha de ser utilizada así lo requiera o se efectúe en virtud de mandamiento judicial o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTICULO 35.—Las certificaciones podrán ser gravadas o exentas, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el impuesto sobre documentos, y tendrán una duración de tres meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 36.—Las certificaciones que se expidan deberán ser confrontadas previamente con la inscripción de la cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o textados, ni parecer raspados o borrados.

CAPITULO XII DE LA INFORMACION

ARTICULO 37.—El Registro tendrá carácter de órgano miembro del Subsistema Nacional de Información para la Cultura y las Artes, creado por Resolución Nº 104, de 19 de diciembre de 1981, del Ministerio de Cultura, y consecuentemente le corresponderá prestar en la delimitación temática de su perfil la pertinente colaboración establecida en dicha Resolución.

ARTICULO 38.—Los órganos editores están en la obligación de suministrar al Registro la información que se le solicite para satisfacer los requerimientos del subsistema.

ARTICULO 39.—El Registro brindará información estadística y especializada, tanto en soporte papel como electrónico, a las instituciones que lo requieran.

ARTICULO 40.—El Registro editará periódicamente un boletín bibliográfico que contendrá una breve reseña sobre el ISBN, la tabla de materias simplificada, índice de materias, índice de autores e índice de títulos, entre otras informaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Se concede a todos los órganos editores un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la puesta en vigor del presente Reglamento para formalizar su inscripción en el Registro, conforme a las exigencias dispuestas en el cuerpo del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Están en la obligación de inscribirse en el Registro de Editores, y en consecuencia inscribir en el Registro del ISBN cada uno de sus títulos publicados, los órganos editores debidamente registrados.

SEGUNDA: El incumplimiento de esta obligación traerá como consecuencia para el órgano editor la inhabilitación para publicar, la que puede ser temporal o definitiva en correspondencia con la gravedad de la infracción.

TERCERA: Se dispone para las imprentas radicadas en el territorio nacional la obligación de rechazar los títulos que les sean entregados sin que se les haya otorgado el correspondiente número de ISBN, ya sea cubano o extranjero, debiendo informar al Registro los datos del infractor en un término que no exceda de los siete días hábiles posteriores a la devolución del título.

CUARTA: La impresión de títulos con ISBN extranjero con destino a la distribución nacional será aprobada mediante certificación expresa expedida por el Registro. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior

aquellas tiradas para la reexportación o venta de capacidad poligráfica.

QUINTA: Se dispone para las estaciones digitales y administradores o centros de conexión a INTERNET la obligación de exigir el certificado y el correspondiente número de ISBN a los libros o folletos en soporte magnético.

ANEXO Nº 1

Fecha:

A: Omar González Jiménez

Presidente

Instituto Cubano del Libro.

De: Nombre y dos apellidos del jefe máximo.

Cargo.

Entidad.

Compañero:

Por medio del presente escrito solicito la inscripción en el Registro del ISBN del órgano editor ..., dirigido por ..., perteneciente a ..., para lo cual acompaño la planilla que forma el anexo número 2 del Reglamento del ISBN.

Saludos,

Firma.

Enviado a la Presidencia del ICL, en fecha

Opinión de la Presidencia del ICL:

APROBADO:

SI NO

Firma del Presidente

ANEXO Nº 2

REGISTRO NACIONAL DEL ISBN

DATOS INSTITUCIONALES:

- 1. Entidad:
2. Organó editor:
3. Dirección de la entidad:
4. Dirección del organó editor:
teléfonos:, télex:
fax:, correo electrónico:
5. Persona que solicita la inscripción:
6. Cargo:

FUNDAMENTACION:

- 7. Objetivos y alcance:
8. Perfil temático:

- 9. Fecha de fundación:
10. Idioma principal:
11. Dirigida a: Población Juvenil Infantil
Estudiantes Profesionales
Otros (especificar)
12. Estimado de producción anual:
13. En caso de que haya dejado de publicar y se ponga reiniciar sus publicaciones:
Fecha de su última publicación:,
tirada:, número del Registro del ISBN
14. Vías de comercialización:
Moneda Nacional Moneda Librementemente Convertible
15. Forma de distribución:
a) dentro del territorio nacional a través de la DNL por medios propios

- b) en el extranjero: por medios propios n° de licencia de exportación, a través de un exportador ¿cuál?

FUNCIONARIO QUE CERTIFICA LA VERACIDAD DE ESTA INFORMACION:

Nombre y dos apellidos. Número de identidad permanente.

Cargo.

ANEXO N° 3

**CONVENIO DE SERVICIO
DE LA AGENCIA CUBANA DEL ISBN**

Convenio número

De una parte: La Agencia Cubana del ISBN, en lo sucesivo la **Agencia**, del Instituto Cubano del Libro, con domicilio social en calle 15, número 602 entre B y C, Plaza de la Revolución, representada en este acto por Rosa Amelia Lay Portuondo, en su carácter de Registradora del Registro Cubano del ISBN, en lo adelante el Registro.

Y de otra parte:, en lo sucesivo denominado el **Cliente**; con domicilio social en, representada en este acto por, en su calidad de

Ambas partes reconociéndose sus personalidades convienen lo siguiente:

OBJETO: El objeto de este convenio consiste en que el Registro asignará y garantizará un número único de ISBN al cliente para su identificación dentro del territorio nacional.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

La Agencia se obliga a:

1. Entregar un manual de instrucciones para aplicar el ISBN, así como a facilitar el adiestramiento necesario para la correcta utilización del mismo y el código de barras.
2. Entregar un identificador editorial dentro del sistema ISBN, el cual es intransferible.
3. Mantener registrados en la Agencia el nombre y la dirección del cliente, además de presentarlos como editores por la Cámara Cubana del Libro, durante el tiempo de vigencia del presente convenio.
4. Garantizar la entrega del ISBN (s) por un año en entregas parciales según la necesidad del cliente, ya sea personalmente o por correo certificado.
5. Garantizar la entrega de códigos de barra para cada ISBN, ya sea personalmente o por correo certificado.
6. Entregar al cliente las planillas para el registro de los títulos, que serán utilizados durante la vigencia del presente convenio.
7. Entregar al cliente, sin cargo alguno, el boletín bibliográfico elaborado por la Agencia, que abarca la producción editorial nacional del año anterior.
8. Guardar el debido secreto sobre los datos que se le informen por parte del cliente, salvo en los casos en que por mandato legal o por interés comercial corresponda divulgarlos.

El Cliente se obliga a:

1. Enviar a la Agencia, en tiempo y forma la información necesaria para confeccionar el boletín bibliográfico, los datos contenidos en las fichas de registro de cada título.

2. Enviar como depósito un ejemplar de cada uno de los títulos publicados, en aras de mantener actualizada la base de datos del Registro.
3. Cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento del ISBN.

La Agencia no se responsabiliza con los errores que puedan aparecer en el boletín bibliográfico siempre que éstos sean consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del cliente.

La Agencia se reserva el derecho de suspender el servicio por el incumplimiento de alguna de las obligaciones de este convenio.

Agencia

Cliente

RESOLUCION N° 31

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo N° 2838, de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en su Acuerdo N° 2817, de igual fecha, aprobó provisionalmente en su apartado TERCERO, punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: En el año 1998 se aprobó por la Dirección del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, el pago en divisas a los artistas para las presentaciones artísticas y las producciones y servicios que generan ingresos en moneda libremente convertible en el territorio nacional, lo que motivó la promulgación de las resoluciones 72, de 28 de septiembre de 1998 y 87, de 16 de noviembre del mismo año, del que suscribe, que instrumentan las formas de aplicación de estas retribuciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada modalidad.

POR CUANTO: En la consulta elevada al Gobierno se indicaba que las presentaciones artísticas de espectáculos en instalaciones administradas por el Ministerio del Turismo, requerían de un tratamiento diferenciado y la correspondiente coordinación con ese organismo.

POR CUANTO: Las presentaciones artísticas de espectáculos se caracterizan por la participación de colectivos integrados por diferentes disciplinas artísticas y de técnicos que lo convierten en una actividad compleja y que exige de sus realizadores un amplio espectro de conocimientos y experiencia, condiciones que los homologa a las producciones y servicios incluidos en la pro-

ducción audiovisual, regulada por la referida Resolución 87/98.

POR CUANTO: La esencia de este sistema de retribución en divisas en el territorio nacional, en ocasión de la instrumentación de las supramencionadas resoluciones 72/98 y 87/98, fueron oportunamente consultadas con los ministerios de Economía y Planificación, de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social, así como que para este caso en específico se trabajó de conjunto con el Ministerio del Turismo y se escuchó el parecer de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura.

POR CUANTO: En el trabajo conjunto realizado con el Ministerio del Turismo, éste determinó crear un fondo monetario en divisas, procedente de un por ciento de los ingresos brutos que perciben los cabarets que le están subordinados, a fin de reconocer un régimen de retribución por los resultados técnico-artísticos del personal que participa en los espectáculos en los cabarets seleccionados. Dicho fondo quedó expresamente establecido en el resuelve **SEGUNDO** de la Resolución N° 7, de 6 de marzo del presente año, emitida por el Ministerio de Turismo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que el fondo creado por el Ministerio del Turismo, en moneda libremente convertible, adicional al salario que reciben en moneda nacional, se retribuya a los integrantes de espectáculos musicales que formen parte del elenco de los cabarets de capital cubano, tomando como elemento determinante para dicha selección que el espectáculo constituya una fuente de generación de resultados económicos y artísticos favorables.

SEGUNDO: Para la aplicación práctica de lo que se dispone en el apartado precedente, el Instituto Cubano de la Música y oído el parecer del Ministerio de Turismo, la UNEAC y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura, ha elaborado y propuesto al que suscribe, el reglamento correspondiente, el que formará parte integrante de esta Resolución y en el que se precisan aspectos concernientes a la forma de distribución, los sujetos beneficiarios de la remuneración y, cualquier otro aspecto que resulte necesario.

TERCERO: Los elementos básicos que se disponen en el reglamento deberán incluirse en lo que resulte pertinente, en los convenios colectivos de trabajo suscritos o que se suscriban a partir de su aprobación, incluyendo la forma de distribución y el por ciento que corresponde a cada unidad artística y a sus integrantes.

CUARTO: La referida remuneración se aplicará teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) la distribución del fondo entre los integrantes del colectivo técnico-artístico participante, se efectuará por la entidad que representa al artista o técnico, a propuesta de la dirección artística del espectáculo, la que además determinará el importe que corresponde a cada integrante, oído el parecer de la organización sindical de los trabajadores de la cultura. El monto y retribución deberá considerar la relevancia de cada uno de los miembros del elenco, en función de su

protagonismo y jerarquía artística, según queda definido en el reglamento aprobado al respecto;

- b) una vez recibido el importe que corresponda a cada integrante y la determinación de su distribución, la entidad que representa a la unidad artística efectuará el pago dentro de los diez días siguientes a su recepción mensual;
- c) la entidad que representa a la unidad artística o técnica será la responsable de realizar la retención e ingreso al Fisco, como pagos parciales, del impuesto que a cada uno de los integrantes corresponda pagar por concepto de ingresos personales en moneda libremente convertible y no cobrará comisión alguna por esta gestión.

QUINTO: El Ministerio de Cultura, previa coordinación con el Ministerio del Turismo, realizará las evaluaciones conjuntas sobre los resultados a que se arriba, una vez transcurridos los seis primeros meses de la aplicación de lo que por la presente se dispone, a fin de incorporar otros cabarets, si así se estima procedente.

SEXTO: Se faculta al viceministro que atiende las relaciones con el turismo para que dicte las regulaciones que se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEPTIMO: Las direcciones de Economía, Recursos Humanos y Jurídica de este Ministerio quedan responsabilizadas con la instrumentación práctica y el control de lo dispuesto en la presente Resolución, en lo que a cada una de ellas corresponda.

OCTAVO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE a los viceministros, a los institutos y consejos; al Ministerio del Turismo; a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Planificación y, de Finanzas y Precios; a las demás instituciones, entidades y organizaciones directamente interesadas; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 12 de abril del 2000.

Abel E. Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA REMUNERACION ADICIONAL EN MLC A LOS ESPECTACULOS MUSICALES DE LOS CABARETS DE CAPITAL CUBANO SELECCIONADOS

ARTICULO 1.—Los aspectos que se regulan en el presente Reglamento se formulan a tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 31, de fecha 12 de abril del 2000, del Ministerio de Cultura, de la que forma parte integrante, previa conciliación entre el Ministerio del Turismo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura (SNTC) y la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC).

ARTICULO 2.—A los efectos del cumplimiento de lo regulado en este documento se entiende por:

ESPECTACULO MUSICAL: Manifestación artística de gran importancia recreativa concebida para hacer llegar la música y la danza a los grandes públicos. Por la cantidad de disciplinas artísticas que lo integran, resulta

uno de los fenómenos escénicos más complejos y que mayor multiplicidad de conocimientos requiere de parte de los realizadores.

UNIDADES ARTÍSTICAS: El potencial artístico que puede estar conformado por solistas u otro tipo de agrupación artística que por sí misma pueda realizar una presentación. Además se incluye al personal de apoyo vinculado directamente a los artistas y colectivos artísticos y que desempeñan los cargos u ocupaciones siguientes:

- Técnicos y personal de audio e iluminación.
- Vestuaristas, maquillistas y peluqueros.
- Tramoyistas.
- Productores.
- Utileros.
- Profesores.
- Personal de servicio inherente al espectáculo.
- Otras ocupaciones que por su naturaleza constituyen un elemento imprescindible del hecho artístico.

ELENCO: La relación nominal de los integrantes de cada proyecto, unidad artística o espectáculo y la función que desarrolla.

ARTICULO 3.—Las entidades que representan a las unidades artísticas, una vez definida por la dirección artística de cada cabaret la cuantía de la participación de éstos en el fondo creado, sólo realizarán la función de recepción y pago de la remuneración, una vez deducida la cifra correspondiente al pago del impuesto.

No se realizará ninguna otra retención sobre esta remuneración que no sea la relativa al impuesto señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4.—La definición de la retribución que corresponda a cada participante, se efectuará por la dirección artística oído el parecer de la organización sindical de los trabajadores de la cultura en el cabaret de que se trate, lo que deberá ser recogido mediante acta, según los acuerdos tomados. Para estos fines se establecerán indicadores de referencia conformados a partir de los elementos siguientes:

- a) significación y nivel de representación de las unidades artísticas que conforman el espectáculo;
- b) protagonismo o complejidad del hecho artístico;
- c) cantidad de integrantes de las unidades artísticas;
- ch) significación del trabajo personal de apoyo en las diferentes etapas del espectáculo.

ARTICULO 5.—Una vez establecido el por ciento de remuneración en moneda libremente convertible que le corresponda a cada unidad artística, la dirección artística aplicará la distribución acordada a cada miembro del elenco, teniendo en cuenta la relevancia de la participación de cada uno de los integrantes, lo que quedará plasmado en el convenio colectivo de trabajo de cada unidad, derecho que será reconocido en el contrato de trabajo individual.

ARTICULO 6.—Definida la distribución señalada en el artículo anterior, el área económica de la instalación, dentro de los cinco primeros días naturales de cada mes entregará, a la dirección artística, la documentación oficial de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior y contará con el término de hasta los quince primeros días naturales de cada mes para deducir de los ingresos brutos obtenidos, la cuantía referida a la remun-

neración del elenco artístico para su remisión a las entidades que representan al elenco. Estas entidades realizarán los pagos correspondientes dentro de los diez días naturales a partir de su recibo.

ARTICULO 7.—Las entidades que representan a las unidades artísticas retendrán e ingresarán al Fisco, como pagos parciales, el impuesto que a cada uno de sus integrantes corresponda pagar por concepto de ingresos personales en moneda libremente convertible.

ARTICULO 8.—Cualquier variación de las disposiciones establecidas por el presente reglamento deberá ser sometida a la consideración del Ministro de Cultura por conducto del Instituto Cubano de la Música, previa conciliación con el Ministerio del Turismo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Cultura y de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION N° 104/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley N° 177, sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades, de fecha 2 de septiembre de 1997, en su disposición final **TERCERA**, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el antes citado Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución N° 38, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por el que resuelve, aprobó el modelo de Contrato de Mandato Oneroso (Agencia) con sus correspondientes instrucciones para los agentes de seguros, personas naturales.

POR CUANTO: Resulta necesario hacer extensiva la aplicación del modelo, a que se contrae el **POR CUANTO** anterior, a las personas jurídicas que actúen como agentes de seguros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Hacer extensiva, a las personas jurídicas, la aplicación del modelo de Contrato de Mandato Oneroso (Agencia) con sus correspondientes instrucciones, aprobado por la Resolución N° 38 de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por el que resuelve, con las respectivas adecuaciones, consignadas en el anexo que se adjunta a esta resolución, formando parte integrante de ella.

SEGUNDO: Se delega, en la Superintendente de Seguros, la facultad de dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 12 de abril del 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

ADECUACIONES A REALIZAR AL MODELO DE CONTRATO DE MANDATO ONEROSO (AGENCIA) PARA LA CONTRATACION DE PERSONAS JURIDICAS COMO AGENTES DE SEGUROS

1. En el Contrato se identificará al Agente persona jurídica en la siguiente forma:

"Y DE OTRA PARTE: La entidad (7), con domicilio legal en (8), representada en este acto por (9), en su condición de (10), lo cual acredita mediante (10-A), de fecha (10-B) y que, en lo adelante y a todos los efectos de este Contrato se denominará «EL AGENTE»."

2. En la cláusula SEGUNDA, omitir el adverbio "personalmente" y en su lugar añadir la frase "a través de sus empleados autorizados".
3. El inciso a) de la cláusula CUARTA, se redactará en la siguiente forma:
 - "a) Cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros, en lo que le resulte aplicable."
4. En la cláusula CUARTA, adicionar dos obligaciones del Agente:
 - "f) Seleccionar de entre sus empleados, aquéllos que se encargarán de la gestión de ventas de las POLIZAS DE SEGUROS pertenecientes a los ramos o modalidades de seguros amparados por el presente Contrato."
 - "o) Garantizar la capacitación previa de los empleados que se dediquen a la venta de las POLIZAS DE SEGUROS."
5. El inciso e) de la cláusula SEXTA, se redactará en la siguiente forma:
 - "e) Coordinar, facilitar o desarrollar las acciones de capacitación que permitan la preparación de los empleados del AGENTE en las técnicas del seguro, previa coordinación con la Superintendencia de Seguros."
6. A continuación de la cláusula SEPTIMA, en párrafo independiente, se consignarán las comisiones porcentuales a pagar por la Aseguradora al Agente, por cada uno de los ramos o modalidades de seguros a que se refiera cada contrato.
7. La cláusula NOVENA será redactada como a continuación se expresa:

"NOVENA: La remuneración establecida en la cláusula SEPTIMA, será pagadera en el tipo de moneda en que se haya comercializado la Póliza."
8. El pie de firma del Agente debe consignar los nombres y apellidos de su representante legal.
9. Los incisos del 7 al 10, de las instrucciones para llenar el modelo de Contrato de Mandato Oneroso (Agencia) se sustituirán por los siguientes:
 7. Denominación social o nombre de la persona jurídica que actuará como agente de seguros.
 8. Domicilio legal de la persona jurídica que actuará como agente de seguros.
 9. Nombres y apellidos del representante legal de la persona jurídica que actuará como agente de seguros.
 10. Cargo que ocupa dicho representante legal.
- 10-A. Número de la Escritura Pública en la que se consigna el número del acta de la Junta General de Accionistas en la que se designó a la persona en cuestión para ocupar el cargo que ostenta y el reglamento, en su caso, en el que se establece que ella ocupe el

cargo de que se trate y será la que ostentará la representación legal de la persona jurídica que actuará como agente de seguros o la resolución que designó a la persona con expresión del cargo, si la entidad que representa fuera estatal.

- 10-B. Fecha de la Escritura Pública o de la resolución, según el caso.

RESOLUCION N° 108/2000

POR CUANTO: La Ley n° 73, del sistema tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, capítulo III, artículo 21, establece el impuesto sobre las ventas, que grava los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, a cuyo pago están obligados los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por éste.

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 41, de fecha 21 de agosto de 1997, de este ministerio, se establecen las regulaciones para el pago del impuesto sobre las ventas por las personas jurídicas productoras y comercializadoras, o ambas inclusive, que realizan ventas liberadas, en moneda nacional, de productos industriales no alimenticios y de productos alimenticios, estos últimos en su estado natural o elaborados, en la red minorista y a otras entidades.

POR CUANTO: Se han creado las condiciones económicas y financieras propicias para sustituir el impuesto de circulación aplicable a los productos elaborados por las industrias locales varias del Poder Popular, destinados fundamentalmente a la población, así como a los productos destinados para la venta a la población que como producciones secundarias elaboren las dependencias de los organismos de la Administración Central del Estado y de los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular, por el impuesto sobre las ventas; siendo necesario disponer el procedimiento para su pago e ingreso al fisco.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las industrias locales varias y las dependencias de los organismos de la Administración Central del Estado y de los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular, están obligadas al pago del impuesto sobre las ventas, por la comercialización de producciones fundamentales o secundarias con destino al uso y consumo final, fundamentalmente por la población, con arreglo al procedimiento establecido por la Resolución n° 41, de fecha 21 de agosto de 1997, de este ministerio.

SEGUNDO: El importe del impuesto a que se refiere el apartado precedente, se ingresará al fisco por el párrafo 011182 "Productos de industrias varias", que se adiciona al vigente clasificador de recursos financieros del presupuesto del Estado. Se elimina el párrafo 012182 "Productos de industrias varias".

TERCERO: Se deroga la Resolución n° 12, de fecha 1° de abril de 1994, dictada por el extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 13 de abril del 2000,

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION N° 110-2000

POR CUANTO: Mediante la Resolución n° 12, de fecha 6 de marzo de 1997, dictada por el que resuelve, se dispuso que las naves de pabellón extranjero, procedentes de puertos que no sean de la República de Cuba, pagarán los derechos de tonelaje que en ella se establecen, mientras que en el apartado **SEGUNDO** quedaron exentas del pago de los derechos de tonelaje, las naves de pabellón cubano.

POR CUANTO: Resulta conveniente eximir del pago de los derechos de tonelaje las naves que abanderadas bajo pabellón extranjero, son operadas o administradas por entidades armadoras o navieras cubanas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos de tonelaje, establecidos en la Resolución n° 12, de fecha 6 de marzo de 1997, de este ministerio, hasta el 31 de diciembre del año 2001, a las naves que abanderadas bajo pabellón extranjero, son operadas o administradas por entidades armadoras o navieras cubanas, bajo cualquier modalidad de contratos de arrendamiento o fletamento con tripulaciones nacionales.

SEGUNDO: El Ministerio de la Industria Pesquera enviará a la Aduana General de la República, la lista de las naves a que se refiere el apartado anterior, la cual se mantendrá actualizada mediante la información inmediata de cada cambio de nombre o de bandera de las naves.

TERCERO: La aduana por la que se realice la entrada de dichas naves, dejará constancia de que se trata de las comprendidas en la exención que se establece en la presente resolución.

CUARTO: La presente resolución será de aplicación el 1° de enero del 2000.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en Ciudad de La Habana, a 14 de abril del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION N° 13/2000

POR CUANTO: La implantación del reglamento para el otorgamiento del estímulo por los resultados del trabajo en la actividad de auditoría, ha contribuido a su fortalecimiento y al cumplimiento de los programas establecidos coadyuvando a una mayor calidad de las auditorías realizadas.

POR CUANTO: En la aplicación de las normas de procedimiento para el control y registro de la estimulación económica, resulta aconsejable realizar determinadas modificaciones que contribuyan a su perfeccionamiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor las modificaciones de las normas de procedimiento para el control y registro de la estimulación económica para el personal técnico especializado, vinculado directamente a la actividad de auditoría, las cuales se anexan y forman parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: El procedimiento a que se refiere el apartado anterior, será de aplicación al personal que labore en las entidades siguientes:

- a) Oficina Nacional de Auditoría.
- b) Unidades Centrales de Auditoría Interna adscritas directamente al máximo nivel de dirección de los órganos y organismos del Estado; organizaciones y asociaciones vinculadas al presupuesto central; consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, siempre que dichas unidades estén creadas, en dependencia de la estructura aprobada a la entidad.
- c) Delegaciones Territoriales; Direcciones Administrativas del Poder Popular; Uniones de Empresas; y otros niveles intermedios de dirección que apruebe la Oficina Nacional de Auditoría.
- d) Auditores Internos de las empresas y entidades; unidades presupuestadas y otras entidades estatales.

TERCERO: La estimulación, cuyo procedimiento se regula en la presente, es independiente de la establecida para el personal técnico aprobada en la Resolución n° 6 de 21 de abril de 1998 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y será considerada a los efectos del cálculo para el disfrute de las vacaciones y para el tiempo de servicios en materia de seguridad social.

CUARTO: Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, las sociedades civiles de servicio que ejecutan la auditoría independiente y las empresas mixtas.

QUINTO: La presente resolución no rige en las entidades cuando comiencen a aplicar las bases generales del perfeccionamiento empresarial, aprobadas por el Decreto-Ley n° 187 de 18 de agosto de 1998.

SEXTO: Se faculta al viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las instrucciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente resolución se dispone, la cual comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

SEPTIMO: Se deroga la Resolución n° 11 de 23 de febrero de 1999 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 13 de abril del 2000.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y REGISTRO DE LA ESTIMULACION ECONOMICA

Las presentes normas de procedimiento se aplican al personal técnico especializado, vinculado a la actividad de auditoría, que se mantenga ocupando los cargos téc-

nicos propios y comunes aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las entidades del sector estatal.

GENERALIDADES.

Se denomina estímulo, a la retribución que se otorga al personal técnico y especializado que labora en la actividad de auditoría por el nivel de cumplimiento de determinados indicadores.

La cuantía de estímulo a recibir será de sesenta pesos (\$60.00) mensuales, que se concederá al personal técnico especializado, vinculado directamente a la actividad de auditoría, que labore en las entidades a las que se refiere la resolución.

PRIMERA: Los auditores internos de las empresas, unidades presupuestadas y auditores internos de otras entidades estatales, serán estimulados hasta un máximo de sesenta pesos (\$60.00) cuando las entidades en donde laboren, como resultado de una auditoría financiera o de mayor complejidad realizada por la Oficina Nacional de Auditoría, los grupos de auditoría pertenecientes a las unidades centrales de auditoría interna de los órganos y organismos del Estado, de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, del Poder Popular, o de las organizaciones y asociaciones vinculadas al presupuesto central, obtengan las calificaciones siguientes:
--Satisfactoria o aceptable.

--Deficiente o malo, pero exista evidencia documental que acredite que el auditor informó al primer nivel de dirección de la entidad los incumplimientos de las regulaciones, principios y normas establecidas o cualesquiera otras acciones u omisiones que pudieran afectar la buena marcha de la entidad objeto de auditoría o cuando, en el desempeño de sus funciones, detectara acciones u omisiones presumiblemente delictivas, procediendo a darle el curso legal correspondiente.

SEGUNDA: La estimulación perderá vigencia cuando como consecuencia de otra auditoría, realizada por la Oficina Nacional de Auditoría o por las Unidades Centrales de Auditoría Interna, se compruebe el incumplimiento de los requisitos que motivaron la aplicación de la estimulación.

TERCERA: La estimulación por los resultados del trabajo se considerará en adición a lo establecido por la Resolución n° 6, de fecha 21 de abril de 1998, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, computándose a los efectos de la acumulación de vacaciones y de tiempo de servicio en materia de seguridad social.

CUARTA: Cuando las auditorías se realizan en grupo, el estímulo se calculará atendiendo a la cantidad de trabajadores implicados en ellas, multiplicados por el nivel máximo y, en el caso de las tareas vinculadas a la auditoría, atendiendo a la fecha de cumplimiento de los plazos previstos en la planeación de la auditoría.

QUINTA: La cuantía del estímulo a recibir por los resultados del trabajo se hará efectiva al vencimiento de cada mes, de acuerdo con el cumplimiento de los plazos previstos en la planeación de la auditoría, sobre la base del cálculo diario del monto máximo del estímulo a devengar, en correspondencia con los días hábiles

laborados y deducidas las invalidaciones de su no otorgamiento.

SEXTA: El derecho a optar por el estímulo económico se adquirirá a partir de los sesenta (60) días de incorporación como trabajador a la entidad, siempre que en dicho período se haya hecho acreedor a dicho reconocimiento por su participación en el resultado de la actividad auditada.

SEPTIMA: La estimulación del personal técnico especializado, vinculado directamente a la actividad de auditoría, se determinará en correspondencia con el tiempo previsto para el cumplimiento de cada auditoría o tarea y la de los auditores supervisores, en caso de existir éstos, atendiendo al tiempo utilizado en cada auditoría.

OCTAVA: La entrega del informe de auditoría por el Auditor Jefe de Grupo, se determinará atendiendo a la fecha de conclusión prevista en el terreno por el dirigente o funcionario facultado para ello, el que efectuará las precisiones de carácter técnico establecidas en las disposiciones vigentes en materia de auditoría, en un término que no afecte la entrega de dicho informe a los dirigentes y funcionarios que correspondan.

Se considerará auditoría terminada cuando ha sido entregado el informe oportunamente y por escrito, conforme a las normas vigentes, a los dirigentes y funcionarios apropiados de la entidad auditada y/o a los organismos competentes que la hayan solicitado o concertado, en mano, o al centro distribuidor de correspondencia de cualquiera de ellos o de ambos, según sea el caso.

Cuando se utilice personal especializado (ingenieros, abogados, informáticos, entre otros) vinculado a la unidad de auditoría, el pago de la estimulación se hará efectivo una vez que se haya entregado al Auditor Jefe de Grupo, el dictamen mecanografiado y discutido previamente, cuando las circunstancias lo permitan, con el responsable del área de la entidad auditada. En los demás casos, se ajustará a lo que en las presentes normas se establece.

En ambos casos, salvo la excepción a que se hizo referencia en cuanto a la discusión del dictamen, deberá disponerse de evidencia documental.

NOVENA: Indicadores determinantes:

- a) cumplimiento del programa o plan de trabajo:
 - el no cumplimiento de la auditoría o tarea en el tiempo programado afectará la obtención del ciento por ciento (100 %) del estímulo de todos los que intervienen en ésta;
- b) cumplimiento de la auditoría con la calidad requerida:
 - el no cumplimiento de la auditoría o tarea con la calidad requerida afectará la obtención del ciento por ciento (100 %) del estímulo de todos los que intervienen en ésta;
- c) disciplina y ética profesional:
 - al que incurra en alguna acción u omisión que afecte su prestigio se le invalidará la obtención del ciento por ciento (100 %) del estímulo.

DECIMA: Indicadores condicionantes:

- a) cumplimiento del plan individual:
 - el no cumplimiento del plan de trabajo individual afectará la obtención del ciento por ciento (100 %) del estímulo que correspondería al que resultó incumplidor;

- b) cumplimiento individual de la calidad debida:
el no cumplimiento individual de la calidad debida afectará la obtención del ciento por ciento (100 %) del estímulo que correspondería al que resultó incumplidor;
- c) asistencia, puntualidad y aprovechamiento de la jornada de trabajo:
el Auditor Jefe de Grupo controlará, mediante el modelo habilitado al efecto, la asistencia y puntualidad del personal que se le subordina.
La ausencia e impuntualidad injustificadas y el desaprovechamiento de la jornada laboral invalidará la obtención del ciento por ciento (100 %) del estímulo del mes que le corresponda al que incurrió en la infracción.
La ausencia e impuntualidad justificadas por diferentes causas (licencias retribuidas, vacaciones, Decreto 91, entre otras), afectará la obtención del estímulo proporcionalmente al tiempo no trabajado, siempre y cuando no afecte el cumplimiento del plan individual, y en caso que dicho plan se vea afectado, la invalidación será en la cuantía señalada en el párrafo anterior;
- d) eficiente planeamiento de la auditoría:
el ineficiente planeamiento de la auditoría afectará la obtención del estímulo correspondiente a un mes, por cada auditoría, al Auditor Jefe de Grupo y al Supervisor, en un veinticinco por ciento (25 %);
- e) adecuada conformación del expediente o legajo de papeles de trabajo:
la inadecuada conformación del expediente y de los papeles de trabajo, por cada auditoría, afectará la obtención de la estimulación correspondiente a un mes en las cuantías siguientes:
—Auditor: veinte por ciento (20 %).
—Auditor Jefe de Grupo: veinticinco por ciento (25 %).
—Auditor Supervisor: veinticinco por ciento (25 %).

ONCENA: Calidad técnica de la auditoría.

La calidad técnica de la auditoría invalidará el estímulo total o parcial cobrado por los auditores cuando, por errores técnicos o de responsabilidad de alguno de ellos, incluidos el Auditor Jefe de Grupo y el Supervisor, ocasione que sean declaradas con lugar las reclamaciones o quejas recibidas, en los por cientos siguientes:

Ciento por ciento (100 %): con lugar en todo

Cincuenta por ciento (50 %): con lugar en parte.

DUODECIMA: Resultados de la supervisión de la calidad técnica de la auditoría.

Las deficiencias detectadas por la supervisión interna o externa a la unidad de auditoría, afectarán la obtención del estímulo al auditor supervisor y al jefe de grupo en un ciento por ciento (100 %) de la cuantía correspondiente a un mes, excepto en los casos en que estas deficiencias ya hayan sido detectadas y tratadas según lo estipulado para los indicadores precedentes y se demuestre documentalmente.

DECIMOTERCERA: El estímulo no ganado individualmente por cualquiera de los integrantes del grupo de auditores, siempre que con su actuar haya provocado un incumplimiento del plan individual que sea asumido por el resto de los que conforman el grupo; se redistribuirá, excepcionalmente, a propuesta del jefe de la unidad de auditoría correspondiente.

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL.

DECIMOCUARTA: Se habilitarán nóminas independientes para el pago, bajo el concepto de "ESTIMULACION", sobre la base de las certificaciones emitidas al efecto.

DECIMOQUINTA: La base de cálculo diaria se fijará en correspondencia con los días hábiles de cada mes, sobre la base del monto máximo a devengar, según cada caso.

DECIMOSEXTA: Los descuentos se efectuarán contra los estímulos futuros a cobrar.

DECIMOSEPTIMA: El plan de trabajo a ejecutar deberá aprobarse mensualmente por la autoridad facultada, debiendo contener como mínimo:

● Auditorías o tareas a ejecutar.

● Responsable de la ejecución.

● Fecha de inicio y terminación.

DECIMOCTAVA: La autoridad facultada deberá definir los objetivos, alcance, participantes y clasificación de la auditoría mediante la correcta cumplimentación de la "orden de trabajo", plan anual o instrucciones precisas emitidas al efecto.

DECIMONOVENA: El plan de trabajo de la auditoría será confeccionado por el Auditor Jefe de Grupo y revisado por la autoridad facultada, este plan se medirá en auditores-días, dejando establecidas las fechas de inicio y terminación, así como las tareas individuales que corresponden a cada auditor.

VIGESIMA: La autoridad facultada emitirá acta de las supervisiones efectuadas, referidas a las cuestiones revisadas y controlará el estado de cumplimiento del plan. Asimismo, determinará la calidad de los papeles de trabajo del Auditor Jefe de Grupo y éste el del resto de los auditores, dejando constancia mediante cuño o firma de las revisiones realizadas.

VIGESIMO PRIMERA: El Auditor Jefe de Grupo emitirá certificación (original y copia) del cumplimiento o no de los indicadores, de acuerdo con los platos establecidos en la planeación de la auditoría, para lo cual cumplimentará el modelo que se adjunta.

VIGESIMO SEGUNDA: La persona facultada aprobará la certificación y, en los casos de cumplimiento, la enviará al departamento de contabilidad para que proceda a su pago.

VIGESIMO TERCERA: El control de las tareas se efectuará en el modelo que se adjunta.

VIGESIMO CUARTA: El Auditor Jefe de Grupo tramitará en un término prudencial la detección de elementos no incluidos en el planeamiento de la auditoría, cuya inclusión procederá previa autorización del funcionario o dirigente facultado, debiendo ajustar el plan de acuerdo con lo que establece el numeral 19 del presente reglamento.

VIGESIMO QUINTA: El jefe de la unidad de auditoría habilitará un expediente para controlar las certificaciones emitidas.

SISTEMA INFORMATIVO.

● Control de asistencia.

● Certificación.

● Control diario de tareas.

Indicaciones para cumplimentar el modelo Control de Asistencia.

Objetivo: Controlar la asistencia del personal que participa en la auditoría.

- Se cumplimentará por el auditor Jefe de Grupo o por el jefe de la unidad de auditoría.
- En el escaque de Orden de Trabajo se anotará el número de la orden asignada a la auditoría.
- En el espacio Mes que se Reporta se anotará el mes que corresponda.
- En Entidad se consignará el nombre de la entidad objeto de auditoría.
- En la línea Jefe de Grupo se anotará el nombre del auditor designado como Jefe de Grupo de la auditoría.
- En el escaque de Fecha se anotará el día, mes y año en que se inicia la auditoría.
- En la columna de Auditores se consignará el nombre y los apellidos de los técnicos que participan en la auditoría.
- En las columnas Días se plasmará diariamente las incidencias en la jornada laboral de conformidad con las claves que más abajo se relacionan.
- En el escaque de Firma del Jefe de Grupo se consignará la firma del auditor que funge como Jefe de Grupo.

Indicaciones para cumplimentar el modelo Certificación.

Objetivo: Determinar el cumplimiento de los indicadores determinantes y condicionantes.

- Se cumplimentará por el auditor Jefe de Grupo o por el jefe de la unidad de auditoría al concluirse ésta.
- En el encabezamiento del modelo se especificará el nombre de la entidad auditada y/o de la tarea realizada, fecha de inicio y terminación de ésta.
- Se marcará con una X el cumplimiento o no de los indicadores determinantes.
En caso afirmativo se procederá a cumplimentar el modelo en los espacios correspondientes.
- En la columna de Nombres y Apellidos se detallarán los técnicos que participaron en la auditoría o tarea y de la persona encargada de su supervisión.
- En la columna de Orden de Trabajo se consignará, de proceder, el número de orden asignado a la auditoría.
- En la columna a Liquidar se incluirá el tiempo a pagar en días e importe.
- El cumplimiento de los indicadores condicionantes se reflejará en por ciento por cada técnico, atendiendo a las cuantías aprobadas en el reglamento.
- Cada funcionario o dirigente a su nivel firmará el modelo en el espacio correspondiente.

Indicaciones para cumplimentar el modelo Control Diario de Tareas.

Objetivo: Controlar las tareas diarias que se ejecutan.

- En la línea de Técnico, se consignará el nombre del técnico ejecutor de ésta.
- En el espacio Mes, se anotará el mes que corresponde a la ejecución de la tarea.
- En la columna de Tareas, se detallarán las tareas que ejecuta el técnico.
- En las columnas de Días Laborables, se marcará con una X el día que se cumplimentará ésta.
- En el espacio de Hecho por, firmará el técnico que ejecuta la tarea.

- En el escaque de Aprobado por, se consignará la firma del funcionario o dirigente facultado para aprobar las tareas.

RESOLUCION Nº 15/2000

POR CUANTO: La disposición final SEGUNDA del Decreto-Ley nº 197, de 15 de octubre de 1999 faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a dictar las disposiciones complementarias al mencionado Decreto-Ley, entre ellas las de emitir la legislación aplicable a los trabajadores de las categorías ocupacionales de obreros, administrativos y de servicios, ocupantes de cargos que, debido a sus características, se cubren por designación,

POR CUANTO: La disposición transitoria UNICA de la Resolución nº 18 de 9 de noviembre de 1990, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, posibilitó a los organismos y sindicatos nacionales llevar a cabo la actualización de las actas *refrendadas* por el mencionado organismo, donde constan los cargos y ocupaciones que debido a la naturaleza de la labor y su grado de responsabilidad, se cubren por designación.

POR CUANTO: La experiencia derivada de lo expresado en el POR CUANTO precedente, evidencia la necesidad de regular integralmente, por diferir de las restantes, la relación laboral de los trabajadores que desempeñen los cargos y ocupaciones descritos anteriormente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, se aplican a los trabajadores no dirigentes ni funcionarios que laboran en ocupaciones de obreros, trabajadores administrativos y de servicios cuyas características exigen de quienes las desempeñan poseer entre los requisitos de idoneidad demostrada, los de confiabilidad y discrecionalidad reconocidas, previo a su designación.

SEGUNDO: Los trabajadores a que se refiere el apartado anterior son aquéllos que en los cargos u ocupaciones que desempeñan:

- a) realizan con carácter permanente, tareas o actividades auxiliares, al servicio directo de dirigentes superiores o intermedios del Estado y el Gobierno, directivos de las empresas, unidades presupuestadas, instituciones y entidades nacionales;
- b) elaboran, procesan y custodian información clasificada o restringida;
- c) organizan y coordinan el trabajo de un pequeño grupo de trabajadores de su categoría ocupacional;
- d) tienen bajo su custodia personal recursos materiales y financieros de la entidad;
- e) otras tareas de naturaleza similar.

TERCERO: Son sujetos de esta Resolución los trabajadores designados que ocupan los cargos de jefes de brigada, encargados de almacén, secretarías ejecutivas, chóferes de ministros, viceministros, directores y otros jefes de entidades.

Los jefes de organismos, órganos y entidades nacionales o los dirigentes en que deleguen, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente, podrán determinar

adicionalmente y conforme a los presupuestos señalados en el apartado SEGUNDO, la lista de ocupaciones para cuyo desempeño se designan a los trabajadores, lo cual se inscribirá en los lineamientos generales para la elaboración de los convenios colectivos de trabajo de las entidades pertenecientes a sus respectivos sistemas.

CUARTO: Los lineamientos a que se refiere el apartado anterior, que contienen la lista de las ocupaciones para cuyo desempeño se designan a los trabajadores, en cada organismo, órgano y entidad nacional, se emitirán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Resolución.

DE LA RELACION LABORAL

QUINTO: La relación laboral para ocupar los cargos u ocupaciones por designación contemplados en la presente, se formaliza con el nombramiento mediante escrito firmado por la autoridad u órgano facultado o por delegación de la dirección de la entidad, sin sujeción a las normas y procedimientos aplicables al resto de los trabajadores, respecto a la admisión, al empleo y sin que medie contrato de trabajo alguno.

SEXTO: Las regulaciones laborales relativas a vacaciones anuales, seguridad social, maternidad de la trabajadora, salarios, protección, seguridad y medio ambiente en el trabajo, y otras materias laborales, son de aplicación a los designados a que se refiere esta Resolución.

SEPTIMO: El procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias y para la solución de los conflictos por inconformidad de los trabajadores designados con motivo de la aplicación de dichas medidas y para la reclamación de derechos laborales, es el contenido en el Decreto-Ley n° 176 de 15 de agosto de 1997 y su legislación complementaria, así como, en su caso, el específico que rige para la rama, sector o actividad en que laboren.

DE LOS MOVIMIENTOS O TRASLADOS

OCTAVO: El movimiento de los designados a que se refiere la presente Resolución, consiste en el cambio de la situación laboral del trabajador designado como consecuencia de una decisión adoptada por la autoridad u órgano facultado respecto a su nombramiento, sin que concluya la relación laboral con la entidad.

Las causales de los movimientos de los designados son:

- a) promoción a cargo u otra ocupación;
- b) reubicación para un cargo u ocupación, por necesidades de la producción o los servicios; o por solicitud del interesado, de conformidad con lo establecido en la legislación general al respecto;
- c) traslado para otra ocupación debido a medida disciplinaria.

NOVENO: A los trabajadores que cesan en las ocupaciones para las que fueron designados, como consecuencia de las causales señaladas en los incisos a) y b) del apartado anterior, y no acepten la reubicación asignada injustificadamente, la administración, puede dar por terminada la relación laboral.

TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

DECIMO: La relación laboral de los designados puede terminar por iniciativa de la administración debido a las causas siguientes:

- a) declaración de disponibilidad del trabajador por amortización de la plaza que ocupaba, siempre que no exista reubicación laboral o existiendo, no sea aceptada por él;
- b) pérdida por el trabajador de la idoneidad demostrada para el desempeño de la ocupación;
- c) invalidez parcial acreditada por peritaje médico, cuando no acepte injustificadamente las propuestas de reubicación laboral;
- d) vencimiento del plazo de la licencia no retribuida para el cuidado de los hijos, sin que la trabajadora se haya reintegrado al trabajo;
- e) extinción de la entidad laboral, cuando no exista otra que se subrogue en su lugar;
- f) sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos, cuando excedan de seis meses;
- g) separación definitiva de la entidad por violación de la disciplina laboral.

DECIMOPRIMERO: El trabajador designado cuya relación laboral termine por la pérdida de la idoneidad demostrada, salvo cuando ello se trate por aplicación de medida disciplinaria, y no exista la posibilidad de reubicarlo en otra plaza o de recalificarlo por otra ocupación o cargo, recibe una indemnización correspondiente al salario de dos meses. De existir estas posibilidades y el trabajador no apruebe el curso o no acepte la oferta de reubicación, en ambos casos injustificadamente, no tendrá derecho a indemnización.

DECIMOSEGUNDO: Se faculta al viceministro correspondiente de este Ministerio, para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

DECIMOTERCERO: Se dejan sin efecto, una vez vencido el término de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente, las actas donde consten los cargos, ocupaciones o profesiones excluidos de los escalafones y que obran en la Dirección de Recursos Laborales de este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Resolución n° 18 de 9 de noviembre de 1990 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMOCUARTO: Igualmente se dejan sin efecto las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en esta Resolución, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 18 de abril del 2000.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo y Seguridad Social